



Cartagena de Indias D., T y C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	13-001-33-33-005-2022-00234-00
Accionante	Jaime Andrés Restrepo Giraldo
Accionados	Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena y la Comisión Nacional del Estado Civil
Auto interlocutorio No.	350
Asunto	Decidir sobre admisión

Verificados los requisitos consagrados en el decreto 2591/91 se procederá a la admisión de la acción de tutela presentada por el señor **JAIME ANDRÉS RESTREPO GIRALDO**, en nombre propio, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales el trabajo en igualdad, a la promoción de la prosperidad general, al libre acceso a los cargos públicos y a la participación en los concursos públicos.

Lo anterior, conforme al Decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela y que lo otorga la competencia a los jueces del Circuito para conocer de las acciones de tutela contra las autoridades del orden nacional.

Se solicitará informe a las entidades accionadas con el fin de vislumbrar los hechos manifestados en la presente acción, para ello se tendrá en cuenta los correos electrónicos de las accionadas.

Medida Cautelar

Observa el Despacho dentro del cuerpo de tutela se contempla un acápite de medidas provisionales-

“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas respetuosamente solicito se permita participar con el título de Administrador como NBC o como Administrador Ambiental como profesional Afín al NBC Ingeniería Ambiental al momento que se evalúen los requisitos de estudio profesiones ejercer las funciones específicas del Profesional Universitario, grado 41, código 2229 y No OPEC 179266 adscrito el Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena de la 16 de 16 Subdirección de educación e investigación ambiental de EPA Cartagena,





Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2259 de 2022 de la CNSC, y se suspenda de manera urgente -LA OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS A EXPEDIRSE POR PARTE COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para proveer cargos definitivos el Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena y la misma convocatoria No. 2259 de 2022”

El decreto 2591 de 1991 prevé el decreto y práctica de medidas provisionales en sede de amparo, en los siguientes términos:

*“Artículo 7o. **Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Solicitud a la cual no accederá el despacho al no estimarla en el presente caso necesaria y urgente, precisamente por no vislumbrar de los hechos narrados por el tutelante como del escaso material probatorio allegado por este con el escrito de tutela¹, elementos de juicio suficientes que conlleven a establecer que efectivamente nos encontramos ante una situación de urgencia, apremio o inminencia, pues ni siquiera el accionante precisa en qué etapa se encuentra esa convocatoria No. 2259 de 2022, y por tal razón no es evidente un perjuicio irremediable en cabeza del accionante para que en este inicial momento el despacho entre a suspender el concurso sin que el accionante haya presentado una situación de impostergable definición.

Por lo tanto, considera esta judicatura que la medida provisional no es procedente porque no fue demostrado que sea forzoso e impostergable el análisis de las

¹ No se expuso por el accionante en que etapa se encuentra el concurso que ameriten la suspensión de dicho concurso.





pretensiones deprecadas por el tutelante en este momento y no en la sentencia de tutela que se adopta en un proceso cuyo término es perentorio de diez días y que es el que tiene el Juez constitucional para decidir el fondo del tema planteado por el accionante, al tenor de lo ordenado en el artículo 86 de la C.N.

Razones por las cuales se niega el decreto de la medida provisional solicitada.

Adicionalmente, se advierte que se hace necesario ordenar a las accionadas que, junto con su informe que deberá rendir en un término no mayor de dos (02) días contados a partir de la notificación, suministren el nombre, identificación, cargo y dirección de notificación del empleado/funcionario responsable del cumplimiento de la sentencia en caso de que se acceda a la presente acción.

Y se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique en su página web la existencia de esta acción de tutela para que quien tenga interés en la misma pueda coadyuvarla si así lo crean necesario.

Para recibir toda documentación y los informes de las accionadas referentes a esta acción de tutela, se habilita el correo electrónico del despacho admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor Jaime Andrés Restrepo Giraldo contra el Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena, y la Comisión Nacional del Estado Civil, por presunta vulneración de los derechos al trabajo en igualdad, a la promoción de la prosperidad general, al libre acceso a los cargos públicos y a la participación en los concursos públicos.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los representantes legales del Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena, y de la Comisión Nacional del Estado Civil, y/o a quienes haga sus veces, de la presente acción por el medio más expedito.

TERCERO: Oficiése a las accionadas para que en el término de dos (2) días remita un informe sobre los hechos narrados en la acción de tutela. **Igualmente, suministren el nombre, identificación, cargo y dirección de notificación del empleado/funcionario responsable del cumplimiento de la sentencia en caso de que se acceda a la presente acción.**

CUARTO: Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co en pdf, siendo el único canal digital oficial autorizado.





QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones expuestas.

SEXTO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique en su página web la existencia de esta acción de tutela a fin de notificar a las personas que pudieran tener intereses en hacerse parte de la misma.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ**



SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2719be316799c48b59d6a7e17df36a68508fdc40abc967693b3ea79508cc55c**

Documento generado en 26/07/2022 04:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>